### **DECRETO-LEY Nº 18/52**

## QUE CREA EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.

Asunción, 25 de marzo de 1952.

### TITULO I

### CREACIÓN Y OBJETO

- **Artículo 1º.-** Créase una institución autárquica del Estado que se denominará Banco Central del Paraguay, de duración indefinida, con personería jurídica propia, que se regirá por este Decreto-Ley, las demás leyes pendientes y los reglamentos que dicte el Directorio.
- **Artículo 2º.-** El Banco Central del Paraguay tendrá su domicilio en la ciudad de Asunción. Solo los juzgados y tribunales de la Capital conocerán todos los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado, salvo que el Banco prefiera deducir demandas en las circunscripciones judiciales en que están radicadas sus dependencias.
- **Artículo 3º.-** El Banco Central del Paraguay determinará la política monetaria, crediticia y cambiaria de la Nación, sujeta a las condiciones específicas en este Decreto-Ley y en coordinación con al política económica del Gobierno.

### Artículo 4º.- En el orden interno el Banco Central deberá:

- a) adaptar los medios de pago y la política de crédito, al desarrollo de las actividades productivas y prevenir todo exceso inflacionario o especulativo perjudicial a los intereses permanentes de la Nación;
- b) promover la liquidez y solvencia del sistema bancario y una adecuada distribución del crédito conforme a los intereses generales de la economía nacional;
- c) colaborar en la coordinación de la política económica, financiera y fiscal del Gobierno con al política monetaria y de crédito del Banco Central y actuar como banquero, consejero y agente financiero del Gobierno.

## **Artículo 5°.-** En el orden internacional el Banco deberá:

- a) acumular reservas monetarias internacionales para preservar al país de presiones monetarias indebidas y capacitar al Banco para moderar los efectos perjudiciales de las fluctuaciones de la balanza de pagos del país sobre el medio circulante, el crédito y las actividades económicas en general;
- b) vigilar el régimen de cambios y adoptar las medidas de control a las necesidades de la política monetaria;
- c) utilizar la política monetaria y de crédito para mantener o restablecer el equilibrio económico internacional del país y la posición competidora de los productos nacionales en los mercados internos y externos;

- d) intervenir en la contratación o concesión de empréstitos extraordinarios en el exterior y, en general, en la regulación de los movimientos anormales de capitales entre el Paraguay y el extranjero, a fin de prevenir perturbaciones innecesarias en el mercado interno.
- **Artículo 6º.-** El Banco Central para el cumplimiento de sus fines contará con sus recursos propios y sus facultades legales y con la colaboración amplia del Estado y de todas sus dependencias.
- **Artículo 7º.-** Las relaciones entre el Banco Central del Paraguay y el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.
- El Estado garantiza al Banco la libertad de acción necesaria en la esfera de sus atribuciones legales.
- **Artículo 8º.-** A los efectos de la gestión que se le encomiende el Banco podrá:
- a) establecer o clausurar sucursales o agencias y designar agentes y corresponsales y actuar como agente o corresponsal de entidades extranjeras o internacionales;
- b) decidir en la instancia administrativa en asuntos de su propia competencia;
- c) ejercer cualquier acto jurídico necesario para el funcionamiento del Banco, además de las funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con este Decreto-Ley, las demás leyes pertinentes y otras disposiciones aplicables.
- **Artículo 9º.-** El patrimonio del Banco Central del Paraguay se considera jurídicamente separado de los bienes del Estado.

Los créditos a favor del Banco son imprescriptibles y gozan de los mismos privilegios que los del Fisco.

**Artículo 10°.-** En todos los casos no previstos en este Decreto-Ley, regirán las disposiciones de la Ley de Bancos, las demás leyes pertinentes y el Código de Comercio, en cuanto sea aplicable.

### TITULO II

## DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

### CAPÍTULO I

### **EL DIRECTORIO**

**Artículo 11°.-** El gobierno y la administración superior del Banco Central del Paraguay estarán a cargo de un Directorio compuesto del Presidente del Banco, de cuatro miembros titulares y dos suplentes nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Consejo de Estado.

**Artículo 12º.-** El Presidente y los miembros del Directorio deberán ser personas de reconocida competencia en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

**Artículo 13º.-** El Presidente del Banco, los miembros titulares y suplentes durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Los periodos de dichos miembros y de los suplentes serán escalonados de manera que pueda renovarse un miembro cada año y suplente cada dos años.

**Artículo 14º.-** En caso de vacancia se designará un nuevo miembro titular o un suplente, según sea el caso, para completar el periodo del cesante.

**Artículo 15°.-** Los suplentes reemplazarán internamente al titular en caso de vacancias, ausencia o permiso por el orden de prelación en que hayan sido designados.

**Artículo 16°.-** No podrán ser Presidente del Banco ni miembro del Directorio:

- a) las personas que no estén en el ejercicio de la ciudadanía;
- b) los menores de treinta años de edad;
- c) los que ejerzan cargos dependientes del Poder Ejecutivo, con excepción de la docencia y las asesorías consultivas o técnicas;
- d) dos o mas personas factores o empleados de una misma sociedad colectiva, en comandita, de capital e industria, cooperativa, accidental o de responsabilidad limitada;
- e) dos o mas directores, síndicos, factores o empleados de una misma sociedad anónima;
- f) los directores, gerentes o empleados de instituciones bancarias;
- g) los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- h) los fallidos y concursados civilmente;
- i) los insolventes y deudores morosos;
- j) los incapaces de ejercer el comercio;
- k) los que hubiesen sido condenados por delitos comunes;

**Artículo 17°.-** El Presidente y los miembros titulares del Directorio gozarán de las retribuciones establecidas en el presupuesto del Banco. Cuando los suplentes reemplacen en el ejercicio de sus funciones a los titulares gozarán de una asignación equivalente a la del titular, mientras ejerzan dichas funciones.

**Artículo 18°.-** El Director se reunirá cuando el Presidente lo juzgue conveniente y, por lo menos una vez cada semana. Podrá sesionar válidamente con cuatro miembros y sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría. En caso de empate decidirá el Presidente haciendo uso del doble voto. Los suplentes podrán participar en las deliberaciones del Directorio pero sin voto.

**Artículo 19°.-** El Director de Departamento de Estudios Económicos podrá participar en las deliberaciones del Directorio con voto consultivo, pudiendo también hacerlo los funcionarios superiores del Banco, si su asistencia fuere requerida por el Presidente. El Presidente del Banco puede invitar a cualquier persona extraña a la Institución a concurrir a las sesiones del Directorio, toda vez que considere que su asistencia pueda ser de interés para el Banco.

**Artículo 20°.-** Los miembros del Directorio y los funcionarios mencionados en el Art. anterior no podrán asistir a las deliberaciones e que se traten asuntos de interés personal para sí mismo o para algunos de sus socios o para parientes vinculados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debiendo dejarse constancia en acta de tal circunstancia.

Artículo 21°.- El Directorio ejercerá sus funciones con absoluta independencia y bajo su exclusiva responsabilidad, dentro de las normas establecidas por la ley los reglamentos. Todo acto, resolución u omisión del Directorio que contravenga las disposiciones de este Decreto-Ley o que implique el propósito de causar perjuicio a la Institución, hará incurrir a los miembros presentes en la sesión respectiva en responsabilidad personal y solidaria, salvo a quien hiciese constar su voto en disidencia en el acta de la sesión en que se hubiere tratado el asunto.

**Artículo 22°.-** El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente del Banco o a los miembros del Directorio, si incurrieren en faltas debidamente comprobadas, que les inhabiliten para el ejercicio honorable del cargo.

La investigación pertinente deberá ser sustanciada, con intervención del interesado, por el Ministerio de Hacienda.

### **Artículo 23º.-** Corresponde al Directorio:

- a) determinar la política monetaria, cambiaria y crediticia de la República , de acuerdo con la normas establecidas en este Decreto-Ley;
- b) vigilar el régimen de control de cambios y adaptar las medidas de control a las necesidades de la política monetaria;
- c) autorizar a los otros bancos para efectuar operaciones de cambio y fijar los limites y las condiciones de tales autorizaciones;
- d) disponer la impresión y emisión de billetes y la acuñación y emisión de monedas conforme a las prescripciones pertinentes a este Decreto-Ley.
- e) cumplir y hacer cumplir la política general y los deberes asignados al Banco, mediante el uso de sus facultades y la realización de sus operaciones legales;

- f) dictar los reglamentos necesarios para el gobierno y administración del Banco e interpretarlos;
- g) crear otros departamentos que los establecidos en los capítulos IV y V, regular su funcionamiento o suprimirlos;
- h) crear o suprimir sucursales o agencias y designar agentes y corresponsales;
- i) designar a uno de los miembros titulares del Directorio para reemplazar al Presidente en los casos de ausencia o impedimento de éste;
- j) nombrar, suspender o remover al Gerente, al Superintendente de Bancos, a los Directores de departamento, al Secretario, a los abogados y demás funcionarios superiores, a propuesta del Presidente;
- k) nombrar, promover o remover a los funcionarios administrativos y al personal de servicio, a propuesta del Gerente, o delegar en éste dichas facultades respecto a los empleados inferiores;
- 1) nombrar asesores y constituir comisiones asesoras a propuesta del Presidente;
- ll) dictar el estatuto del personal, establecer escalas de sueldos y subsidios y remuneraciones complementarias;
- m) contratar los servicios de expertos nacionales o extranjeros y acordar becas para la formación del personal técnico del Banco y la realización de estudios bancarios económicos y financieros, a propuesta del Presidente;
- o) designar los funcionarios del Banco que estarán facultados para autorizar determinadas operaciones y fijar los límites y condiciones dentro de los cuales podrán autorizarlas;
- p) aprobar el presupuesto del Banco y dictar normas para su ejecución, así como el presupuesto de divisas;
- q) aprobar el régimen de adquisiciones, locación de obras, arrendamientos y enajenaciones;
- r) autorizar la adquisición de bienes inmuebles necesarios para el funcionamiento del Banco;
- s) autorizar la venta de inmuebles cuando fueren necesarios para los negocios del Banco;
- t) ejercer el contralor de las operaciones y del desenvolvimiento del Banco por intermedio de la Superintendencia de Bancos;
- u) aprobar anualmente la memoria, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias y el destino de las utilidades netas del ejercicio financiero anual;

v) resolver cualquier otro asunto, vinculado con la gestión del Banco de sus atribuciones legales.

**Artículo 24°.-** Sí el Banco Central notare movimientos anormales en la producción, el empleo, los precios, el comercio exterior u otros síntomas de inestabilidad que puedan repercutir en la economía nacional, dará cuenta del hecho al Poder Ejecutivo. El correspondiente informe se ha de referir a las medidas adoptadas por el Banco Central, a sus planes futuros y a la opinión del Banco respecto a los medios de coordinación económica para le determinación de la política gubernativa.

#### **CAPITULO II**

#### EL PRESIDENTE

**Artículo 25°.-** El Presidente dedicará toda su actividad al servicio exclusivo del Banco; sus funciones son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión, comercio e industria y con todo otro cargo público, salvo el de profesor universitario y los que le competen en virtud de la ley.

Artículo 26°.- Corresponde al Presidente del Banco Central del Paraguay:

- a) convocar a sesiones al Directorio y presidir sus reuniones;
- b) velar por la observancia de este Decreto-Ley, de las leyes pertinentes y de los reglamentos del Banco y ejecutar las resoluciones del Directorio;
- c) estudiar y preparar las bases y normas de la política monetaria, cambiaria y crediticia de la Institución y proponerlas al Directorio;
- d) proponer al Directorio los proyectos de reglamentos del Banco y las reformas que aconseje la experiencia;
- e) someter a la consideración del Directorio los asuntos cuyo conocimiento le corresponde dictaminar acerca de los mismos, verbalmente o por escrito, según la importancia del caso;
- f) vigilar permanentemente la administración del Banco y dirigir al Superintendente de Bancos en las funciones e inspección y control;
- g) informar periódicamente al Directorio acerca de la situación del Banco;
- h) ordenar la instrucción de sumarios administrativos y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con el estatuto del personal;
- i) someter al Directorio el proyecto de presupuesto del Banco y las normas para su ejecución;
- j) proporcionar al Departamento de Estudios Económicos las instrucciones necesarias para la redacción de la memoria anual y de las demás publicaciones;

- k) adoptar resoluciones de carácter urgente con cargo de dar cuenta de lo obrado en la primera sesión del Directorio;
- l) resolver los asuntos vinculados con la gestión del Banco que no estuvieren reservados a la decisión del Directorio;
- ll) ejercer la presentación legal del Banco y otorgar poderes;
- m) actuar directamente o intermedio del Gerente en las relaciones con otros bancos centrales, con entidades oficiales extranjeras y con instituciones financieras internacionales, en todos los aspectos que no correspondan a las operaciones corrientes con el Banco Central;
- n) delegar su representación en el Gerente o en otros funcionarios superiores del Banco, salvo cuando su intervención fuere legalmente obligatoria;
- o) autorizar con su firma, conjuntamente con el Gerente, los billetes o valores que emita y las obligaciones que contraiga el Banco;
- p) firmar la memoria, las comunicaciones oficiales y la correspondencia del Directorio y suscribir los balances del Banco con el Gerente y el Superintendente del Banco;
- q) rubricar el libro de sesiones del Directorio del Banco y suscribir las actas con los demás miembros y el Secretario.

**Artículo 27º.-** Las funciones de Consejeros de Estado y de miembros del Consejo Nacional de Coordinación Económica, atribuidas al Presidente del Banco del Paraguay, corresponderán al Presidente del Banco Central.

### **CAPITULO III**

### **EL GERENTE**

**Artículo 28°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 11, la administración interna del Banco Central estará a cargo del Gerente. Tendrá la representación legal del Banco, dentro de las atribuciones que determine el Presidente.

## Artículo 29°.- Compete al Gerente:

- a) velar por la observancia de este Decreto-Ley, de las demás leyes pertinentes y de los reglamentos del Banco y ejecutar las resoluciones del Directorio;
- b) preparar las informaciones que el Presidente requiera sobre la gestión del Banco;
- c) sugerir al Presidente modificaciones en la organización y funcionamiento del Banco;
- d) someter a la presidencia un resumen de los asuntos que a juicio deben ser incluidos en el orden del día de las sesiones del Directorio;
- e) suscribir la correspondencia del Banco en los asuntos de su competencia;

- f) ordenar la instrucción de sumarios administrativos y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con el estatuto del personal;
- g) elaborar anualmente el proyecto de presupuesto del Banco, de acuerdo con las instrucciones del Presidente;
- h) someter a la presidencia las bases y condiciones para adquisiciones, locación de obras, arrendamientos y enajenaciones;
- i) presidir los actos de licitación o delegar su representación en otro funcionario del Banco:
- j) ordenar gastos de acuerdo con las normas de ejecución del presupuesto del Banco;
- k) dar cumplimiento a las instrucciones que, sobre la gestión propia del Banco, reciba del Presidente.
- **Artículo 30°.-** El Gerente debe ser una persona de reconocida versación en materia bancaria; se encontrará, además, en las condiciones establecidas en el Art. 16 y dedicará toda su actividad al servicio exclusivo del Banco. Sus funciones son incompatibles con el ejercicio de cualquier profesión, comercio e industria y con todo otro cargo público, salvo de profesor y los que le competen en virtud de la Ley.
- **Artículo 31°.-** En caso de ausencia o impedimento, el Gerente será reemplazado por el funcionario superior que el Directorio designe.

#### **CAPITULO IV**

### DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS ECONÓMICOS

- **Artículo 32°.-** El Banco tendrá un Departamento de Estudios Económicos encargado de obtener informaciones estadísticas y realizar las investigaciones que sean convenientes para la dirección de la política monetaria, cambiaria y crediticia y el cumplimiento de los fines de la Institución.
- El Departamento estará a cargo de un Director y de adjutores especializados en ciencias económicas y análisis estadísticos preferentemente con título universitario.
- **Artículo 33°.-** El Director del Departamento debe poseer título universitario en Ciencias Económicas y se encontrará, además, en las condiciones establecidas en el Art. 16. Será Asesor Económico del Directorio y del Presidente del Banco Central, debiendo informar directamente a éste de la gestión propia del Departamento.
- **Artículo 34°.-** En caso de ausencia o impedimento, el Director será reemplazado por el funcionario superior que el Directorio designe.
- **Artículo 35º.-** Corresponde al Departamento de Estudios Económicos:
- a) la elaboración de las estadísticas e informaciones monetarias y bancarias;

- b) las investigaciones referentes al curso de los cambios, sus variaciones y repercusiones en la moneda nacional;
- c) el estudio y la elaboración de la balanza de pagos;
- d) los estudios e investigaciones de la política comercial de los países con los cuales se mantienen activo intercambio:
- e) los estudios e investigaciones de los problemas económicos y financieros del país;
- f) la preparación de otros informes estadísticos y estudios económicos y financieros que, a juicio del Director, sean útiles para la Institución y los que fueren encargados por el Directorio o la Presidencia;
- g) la redacción de la memoria anual de la Institución y de las demás publicaciones, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Presidente, y la vigilancia de los informes públicos del Banco;
- h) la organización y administración de la biblioteca del Banco, debiendo cuidarse de mantener el mayor intercambio de publicaciones y datos con los bancos centrales de los demás países, con entidades financieras del extranjero y con instituciones bancarias internacionales;
- i) el ejercicio de las demás funciones y facultades que correspondan al Departamento de acuerdo con este Decreto-Ley, las demás leyes pertinentes y los reglamentos del Banco.
- **Artículo 36°.-** El Departamento de Estudios Económicos deberá colaborar con las secretarias del Estado, la Dirección General de Estadísticas y Censos y otras dependencias oficiales en la preparación de informaciones, estudios económicos y financieros y particulares en los servicios estadísticos del país.
- **Artículo 37°.-** Todas las dependencias del Banco Central, los otros bancos, la Dirección General de Estadísticas y Censos y las demás reparticiones públicas proporcionarán al Departamento de Estudios Económicos los datos e informaciones que solicite para el cumplimiento de sus funciones.
- La Contraloría Financiera de la Nación informará trimestralmente al Departamento acerca del movimiento de la Tesorería, de los ingresos y egresos fiscales, del estado de la deuda pública y demás informaciones relativas a la situación financiera.
- **Artículo 38°.-** El Departamento de Estudios Económicos colaborará en la formación y preparación del personal técnico del Banco. A este efecto del Director podrá sugerir el funcionamiento de cursos de especialización, el otorgamiento de becas a funcionarios sobresalientes del Banco o universitarios distinguidos para la realizar estudios sobre moneda, crédito y bancos y la contratación de expertos nacionales o extranjeros en disciplinas económicas para instruir al personal. El plan y programas de estudios se hallarán sujetos a la aprobación del Presidente.

**Artículo 39°.-** El cargo de miembro de la Comisión de Clasificación y Avaluación Aduanera desempeñado por el Directorio de la División de Investigaciones Económicas del Banco del Paraguay será ejercido, en adelante, por el Director del Departamento de Estudios Económicos del Banco Central.

### **CAPITULO V**

## EL DEPARTAMENTO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

**Artículo 40°.-** El Departamento de Importación y Exportación tendrá a su cargo la fiscalización de las operaciones de importación, exportación y reexportación, en lo que ella fuere necesaria para el control de cambios y de acuerdo con las normas previstas en este Decreto-Ley.

## **Artículo 41º.-** Corresponde al Departamento:

- a) verificar los precios y valores, destino y procedencia de los productos que se exporten y de las mercaderías importadas;
- b) intervenir en la determinación de los aforos que deberán regir para la venta de divisas de exportaciones;
- c) otorgar permisos de importación, exportación y reexportación y autorizar el reembarque de mercaderías extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-Ley, de las leyes en materia de cambios y los reglamentos y otras leyes pertinentes;
- d) autorizar la inscripción en los registros de importadores y exportadores conforme a los requisitos exigidos por el Directorio;
- e) imponer sanciones por infracciones a las leyes en materia de cambios y sus reglamentaciones, de conformidad a las disposiciones pertinentes en este Decreto-Ley;
- f) ejercer otras funciones o facultades que el Directorio resuelva asignarle.

### **CAPITULO V**

### EL DEPARTAMENTO DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

**Artículo 40°.-** El Departamento de Importación y Exportación tendrá a su cargo la fiscalización de las operaciones de importación, exportación y reexportación, en lo que a ella fuere necesaria para el control de cambios y de acuerdo con las normas previstas en este Decreto-Ley.

### **Artículo 41º.-** Corresponde al Departamento:

a) verificar los precios y valores, destino y procedencia de los productos que se exporten y de las mercaderías importadas;

- b) intervenir en la determinación de los aforos que deberán regir para la venta de divisas de exportaciones;
- c) otorgar permisos de importación, exportación y reexportación y autorizar el reembarque de mercaderías extranjeras, de acuerdo con las disposiciones de este Decreto-Ley, de las leyes en materia de cambios y los reglamentos y otras leyes pertinentes;
- d) autorizar la inscripción en los registros de importadores y exportadores conforme a los requisitos exigidos por el Directorio;
- e) imponer sanciones por infracciones a las leyes en materia de cambios y sus reglamentaciones, de conformidad a las disposiciones pertinentes en este Decreto-Ley;
- f) ejercer otras funciones o facultades que el Directorio resuelva asignarle.
- **Artículo 42°.-** Toda firma industrial o comercial que desee operar como importador o exportador deberá solicitar su inscripción en el correspondiente registro habilitado en el Departamento de Importación y Exportación. La inscripción en el registro no se exigirá a los particulares para la importación esporádica de artículos de su propio uso.

A fin de facilitar el intercambio comercial y con carácter de excepción, previo acuerdo de Directorio del Banco, el Departamento podrá autorizar exportaciones sin exigir a los interesados el cumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente.

**Artículo 43º.-** Las aduanas del país no darán despacho de ningún permiso de importación, exportación o reembarque que no sea autorizado por el Departamento. El mismo requisito se exigirá para el despacho de las encomiendas postales en las condiciones que determina el Directorio del Banco.

## **CAPITULO VI**

### EL CONSEJO DE IMPORTACIÓN

**Artículo 44°.-** La autorización previa de contratos de cambios para importaciones estará a cargo de un Consejo de Importación integrado por el Presidente del Banco o un delegado que lo represente, por un representante del Consejo Nacional de Industria y Comercio y un delegado designado por el Directorio del Banco Central.

Las personas que ejerzan estos cargos deberán poseer notoria versación en los problemas de intercambio.

**Artículo 45°.-** El Consejo procederá a la distribución de divisas otorgando las correspondientes autorizaciones de importación, de acuerdo con el presupuesto de divisas. Este será elaborado por el mismo Consejo en colaboración con los respectivos departamentos del Banco y será sometido a la aprobación del Directorio. Las resoluciones denegatorias del Consejo no admitirán ningún recurso.

**Artículo 46°.-** La presidencia del Consejo será ejercida por el Presidente del Banco Central o el delegado que lo represente. Al Presidente corresponderá la administración ejecutiva del organismo. A falta de Presidente el Consejo nombrará un Presidente ad hoc para sesionar.

**Artículo 47°.-** El Consejo se reunirá diariamente en el local del Banco Central. Podrá sesionar válidamente con tres miembros y sus resoluciones serán adoptadas por simple mayoría: En caso de empate decidirá el Presidente haciendo uso del doble voto.

Los miembros del Consejo gozarán de la retribución establecida en el presupuesto del Banco.

**Artículo 48°.-** El Director del Departamento de Importación y Exportación participará de las deliberaciones del Consejo, con voto consultivo, pudiendo también hacerlo los funcionarios superiores del Banco, si la asistencia fuere requerida por el Presidente del Consejo.

El Director del Banco podrá constituir comisiones encargadas de dictaminar en lo relativo a los asuntos técnicos sometidos a la consideración del Consejo de Importación

**Artículo 49°.-** El Consejo ejercerá sus funciones dentro de las normas establecidas en este Decreto-Ley y los reglamentos que dicte el Directorio del Banco. Siempre que un miembro del Consejo considere ilegal o de inconveniencia grave una resolución del mismo deberá hacerlo constar de modo expreso en el acta respectiva. Si no lo hiciere no quedará eximido de las responsabilidades que el acto requiere determinar.

**Artículo 50°.-** Las disposiciones contenidas en este capítulo y en el capítulo (V) tendrá vigencia mientras la situación económica y monetaria del país lo requiera.

### **CAPITULO VII**

### LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

**Artículo 51º.-** El Superintendente de Bancos dependerá del Director y ejercerá la vigilancia y fiscalización de las operaciones del Banco Central, sin perjuicio del contralor que de acuerdo con la ley corresponda a la Contraloría Financiera. Ejercerá, además, las funciones de inspección y control que le asigna este Decreto-Ley, la Ley de Bancos y otras leyes pertinentes.;

**Artículo 52°.-** El Superintendente de Bancos, jefe responsable del funcionamiento de este organismo, deberá ser persona de reconocida probidad y experiencia en la contabilidad, auditoria y practica bancaria; se encontrará, además, en las condiciones establecidas en el Art. 16 y dedicará toda su actividad al exclusivo servicio del Banco, pudiendo ejercer la docencia universitaria

Es de su competencia proponer al Gerente el nombramiento, promoción y remoción o traslado de los funcionarios de su dependencia y aplicar las penas disciplinarias de acuerdo con el estatuto del personal.

**Artículo 53°.-** El Superintendente de Bancos ni sus subalternos podrán ser directores, gerentes, socios, accionistas, administradores o empleados de cualquiera otra institución o empresa sometida al control de la Superintendencia. No podrán solicitar préstamos de dichas instituciones o empresas, salvo del Banco del Paraguay, previa autorización del Directorio del Banco Central.

Tampoco podrán aceptar directa o indirectamente de las mencionadas instituciones o empresas o de sus directores, socios, accionistas, gerentes, administradores, o empleados ningún obsequio. Estas prohibiciones alcanzarán a sus respectivas esposas e hijos hasta que ellos lleguen a la mayoría de edad. La transgresión de lo dispuesto en este artículo será penado con la destitución, sin perjuicio de las demás sanciones legales.

### **Artículo 54º.-** Corresponde al Superintendente de Bancos:

- a) colaborar con el Gerente del Banco Central y las empresas cuya fiscalización ejerce para asegurar la corrección de las operaciones y el fiel cumplimiento de la legislación bancaria y de seguros, de los reglamentos y las resoluciones del Directorio;
- b) ejercer la vigilancia y fiscalización de las operaciones del Banco Central de acuerdo con la ley y los reglamentos;
- c) ejercer la fiscalización permanente del Crédito Agrícola de Habilitación y la inspección de las instituciones bancarias del país y de las demás empresas que la ley somete al control de la Superintendencia;
- d) promover con el gerente de los bancos, un sistema claro y uniforme de contabilidad e informes bancarios;
- e) realizar por lo menos una vez al año, en una fecha que no será revelada de antemano, una inspección general y detallada de todos los bancos y de las demás empresas sometidas al contralor de la Superintendencia;
- f) informar por escrito al Director del Banco Central y a las empresas inspeccionadas sobre el resultado de la inspección general, puntualizando las irregularidades, deficiencias o incorrecciones verificadas, proponer la manera de corregirlas y formular cualesquiera observaciones y recomendaciones que juzgue conveniente sobre la posición de la empresa;
- g) hacer un arqueo sin aviso previo, por lo menos una vez por semestre, de las monedas y de los billetes no emitidos en poder del Banco Central y de las existencias totales de caja y de otros valores en los bancos;
- h) elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de la Superintendencia de ;
- i) presentar al Banco Central los informes que considera necesario o que sean requeridos por el Directorio, la presidencia o la gerencia;
- j) redactar la memoria anual de la Superintendencia;

- k) intervenir en otros asuntos de su competencia relacionados con el interés de las instituciones o empresas sometidas a su control o con el interés de sus acreedores;
- l) ejercer las demás funciones y facultades de conformidad a las disposiciones legales pertinentes y a las resoluciones o decisiones de las autoridades del Banco.

**Artículo 55°.-** Los datos recogidos por el Superintendente de Bancos serán de carácter estrictamente confidencial y la revelación por los funcionarios y empleados de la Superintendencia de cualesquiera informaciones obtenidas en el desempeño de sus funciones será sancionada con la destitución, sin perjuicio de las otras penas aplicables. Esta prohibición no obstará la comunicación de informes extraordinarios por el Superintendente al Directorio del Banco Central y a los demás bancos y empresas cuyo control ejerce; ni la publicación de informaciones y de estadísticas consolidadas en la forma transcripta por este Decreto-Ley, la legislación bancaria y de seguros y los reglamentos.

**Artículo 56°.-** Los gastos de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos serán costeados por el Banco Central.

### **TITULO III**

### CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

**Artículo 57°.-** El capital inicial del Banco Central se hallará constituido por el capital del Departamento Monetario del Banco del Paraguay. Las reservas y utilidades netas no distribuidas del Departamento Monetario, luego de realizarse los ajustes necesarios, constituirán la "reserva legal" del Banco Central.

**Artículo 58°.-** La utilidad neta que resulte del ejercicio financiero anual, que coincida con el año civil, será destinado a una cuenta de "reserva especial", deducción hecha de todo gravamen. Este fondo podrá ser utilizado para los siguientes fines:

- a) para absorber la pérdida neta que resulte de cualquier ejercicio;
- b) para cubrir la deficiencia de las cuentas capital y reserva legal o para incrementarlas, su fuera aconsejable;
- c) para amortizar los títulos de deuda interna garantizada;
- d) para solventar inversiones de fomento económico que el Consejo Nacional de Coordinación Económica determine de acuerdo con las reglamentaciones del Banco Central.

**Artículo 59°.-** Las inversiones previstas en los incisos (c) y (d) del artículo anterior, sólo podrán ser autorizadas si el fondo de reserva especial mantiene niveles adecuados que permitan cubrir las pérdidas eventuales que sufra el Banco en el curso de sus operaciones, salvo la que restaren de modificaciones de las paridades capital y reserva legal, siempre que la inversión se halle de acuerdo con los objetivos definidos en el Art. 4°.

### **TITULO IV**

## EL RÉGIMEN MONETARIO ORGÁNICO

### **CAPITULO I**

#### LA UNIDAD MONETARIA

**Artículo 60°.-** El "guaraní" es la unidad monetario de la República del Paraguay.

El guaraní se divide en cien partes iguales denominadas "céntimos". El símbolo del guaraní es la letra "G" cruzada con una diagonal.

**Artículo 61°.-** Es de facultad del Banco Central del Paraguay definir el valor par del guaraní o modificarlo con acuerdo del Consejo Nacional de Coordinación Económica y de conformidad al procedimiento y obligaciones que establece el "Acuerdo sobre Fondo Monetario Internacional".

**Artículo 62°.-** Es privativo del Banco Central fijar o alterar los tipos de cambios del guaraní con respecto a las unidades monetarios extranjeras, dentro de las normas establecidas en el artículo precedente.

**Artículo 63°.-** Todos los precios, impuestos, tasas, contribuciones, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones, de cualquier clase o naturaleza, que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República, se expresarán y liquidarán exclusivamente en guaraníes.

Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, moneda o divisa extranjeras o en cualquier otra unidad monetaria que no sea el guaraní será nula y no tendrá ningún efecto jurídico.

### Quedan exceptuadas:

- a) las obligaciones que establecen pagos desde el Paraguay al exterior o desde el exterior al Paraguay;
- b) las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas enel exterior, por servicios prestados temporalmente en el país;
- c) las obligaciones a favor de las personas de derecho público que por convenio o leyes especiales, deben ser pagadas en oro metálico, moneda o divisas extranjeras;
- d) los depósitos en moneda extranjera mantenidos en los bancos, en las condiciones que determine el Directorio;
- e) las transacciones menores de los turistas y viajeros, de acuerdo con los reglamentos que dicte el Banco Central.

### **CAPITULO II**

### LA EMISIÓN MONETARIA

**Artículo 64°.-** Sólo el Banco Central del Paraguay podrá emitir billetes y monedas en todo el territorio nacional, de acuerdo con las prescripciones de este Decreto-Ley. Ninguna otra entidad o persona, pública o privada, podrá poner en circulación billetes o monedas o cualquier efecto que, en la opinión de dicho Banco, fuesen susceptibles de circular como dinero. El Banco Central puede dictar disposiciones a fin de evitar la circulación de dinero extranjero o de sustitutos de dinero.

**Artículo 65°.-** Los billetes y las monedas del Banco Central tendrán curso legal y fuerza cancelatoria ilimitada en todo el territorio de la República.

Los billetes emitidas llevarán las firmas en facsímil del Presidente y del Gerente del Banco Central.

## **Artículo 66°.-** Se entiende por emisión monetaria:

- a) el conjunto de los billetes y las monedas en circulación, con exclusión de los billetes y las monedas que se hallen en poder del Banco Central;
- b) loa depósitos a la vista de los bancos del país, del Tesoro Nacional, de las entidades públicas y demás dependencias oficiales, excluyendo los billetes, las entidades públicas y demás dependencias oficiales, excluyendo los billetes, las monedas y los depósitos que representan obligaciones futuras de cambio;
- c) la cuenta revaluación de la reserva monetaria internacional de acuerdo con lo previsto en el artículo 86°.
- **Artículo 67°.-** Los billetes y las monedas emitidos de acuerdo con lo prescripto en el Art. 64° serán pasivos del Banco Central del Paraguay y estarán garantizados incondicionalmente por el Estado. Los billetes y las monedas que se hallen en poder del Banco Central no se consignarán en su pasivo.
- **Artículo 68º.-** El Directorio del Banco Central determinará las clases, especies, materiales de composición, diseño, leyendas y demás características de los billetes y las monedas.
- **Artículo 69°.-** El Banco Central podrá suscribir contratos para la impresión de billetes y la acuñación de monedas con personas o entidades del país o del extranjero. Todos los gastos de impresión y acuñación correrán a cargo de dicho Banco.
- **Artículo 70°.-** El Banco Central cambiará a la vista y sin cargos los billetes y las monedas de cualquier denominación por billetes y monedas de cualquier otra denominación o por depósitos a la vista equivalentes. De la misma manera, reembolsará de inmediato cualquier cantidad depositada a la vista, en billetes o monedas de la denominación solicitada. Si por cualquier causa fortuita el Banco no pudiere temporalmente disponer de ciertas denominaciones de billetes o monedas, entregará las denominaciones que se acerquen a las solicitadas.

**Artículo 71°.-** El Banco Central podrá reemplazar los billetes de cualquier serie o denominación con más de cinco años de circulación y de las monedas con más de diez años de circulación.

Artículo 72°.- Los billetes y monedas reemplazados mantendrán curso legal y fuerza concelatoria ilimitada en todo el territorio de la República durante el término de un año, que se computará a partir de la fecha del correspondiente llamado del Banco. Vencido el plazo de un año tales billetes y monedas dejarán de tener curso legal y durante los tres años siguientes sólo podrán ser canjeados a la par por el Banco Central y por agentes debidamente autorizados por el Banco. A la expiración de este último plazo dicho billete y moneda quedarán completamente desmonetizados.

**Artículo 73°.-** El Banco Central canjeará por nuevos billetes o monedas los billetes y las monedas deterioradas por el uso normal y que se han vuelto inadecuadas para su uso monetario.

**Artículo 74°.-** El Banco Central no canjeará los billetes y las monedas cuya identificación se ha vuelto imposible, los billetes que hayan perdido más de las dos quintas partes de subsistencia y las monedas que tengan señales de limaduras o recortes. El Banco retirará, sin compensación dichos billetes y monedas y los desmonetizará. De la resolución respectiva se podrá apelar ante el Directorio cuya decisión no admitirá ningún recurso.

**Artículo 75°.-** El monto de toda reducción verificada en las obligaciones del Banco Central por emisión de billetes y monedas debido a pérdida, destrucción o demonetización se aplicará, por su orden a los siguientes fines:

- a) para cubrir la cuenta denominada "emisión fiduciaria consolidada";
- b) para cubrir la cuenta denominada "revaluación de la reserva monetaria internacional"
- c) para amortizar los títulos de la deuda interna garantizada;
- d) para acrecentar "reserva legal".

### **CAPITULO III**

### EL MEDIO CIRCULANTE

**Artículo 76°.-** En cualquier tiempo que el medio circulante aumente o disminuya en mas del 15% dentro de un periodo de 12 meses, el Directorio debe someter un informe detallado al Consejo Nacional de Coordinación Económica señalando:

- a) los factores internos o externos que han causado el aumento o la disminución;
- b) los efectos de esta alteración sobre las condiciones monetarias, cambiarias, crediticias, de empleo, producción nacional, precios y la situación de la economía en general;

c) las situaciones inflacionarias o deflacionarias que se observen en los distintos sectores de la economía y las disposiciones adoptadas para combatir los factores mencionados y aquellas otras medidas que el Director considere aconsejable. El Directorio deberá continuar informando al mencionado Consejo, periódicamente, por lo menos cada seis meses, sobre los resultados obtenidos por la aplicación de las medidas adoptadas, hasta que se establezca la normalidad monetaria.

**Artículo 77°.-** Se entiende por medio circulante el agregado de los siguientes elementos:

- a) los billetes y monedas en poder del público;
- b) los depósitos oficiales y particulares pagaderos por cheques, en todo los bancos, excluyendo los depósitos interbancarios.

#### **TITULO V**

### LAS OPERACIONES DEL BANCO

### **CAPITULO I**

# LOS ENCAJES BANCARIOS LEGALES Y LA CÁMARA COMPENSADORA

Artículo 78°.- Todos los establecimientos bancarios que reciban depósitos del público mantendrán encajes legales en forma de depósitos a la vista en el Banco Central. Estos encajes serán fijados por el Directorio, que los podrá también cambiar cuando las circunstancias lo requieran, pero no serán menores del 10% ni mayores del 50% de los depósitos en moneda nacional mantenidos en los bancos y de los saldos no utilizados de todos los créditos autorizados en cuenta corriente. Sin embargo, el Directorio podrá exigir un encaje mayor del 50% sobre los depósitos que excedan del monto existente en los bancos a la fecha en que se hubiere acordado esta medida. En este caso el Directorio podrá disponer el pago de un interés que no sea mayor al tipo mínimo de redescuento del Banco Central sobre la parte de los encajes requeridos que exceda del 50% de los depósitos en los bancos.

**Artículo 79°.-** El Directorio podrá fijar, si lo estimare aconsejable, dentro de los límites establecidos en el artículo anterior, encajes legales distintos para los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro y los saldos no utilizados de créditos en cuenta corriente.

**Artículo 80°.-** Cuando, a los bancos se permita aceptar depósitos en moneda nacional extranjera, el Directorio exigirá encajes legales que podrán llegar hasta el 100% pero no serán inferiores del 10% sobre el monto de dichos depósitos pudiendo determinar la forma y la moneda, nacional o extranjera, en que tales encajes serán mantenidos.

Si el Directorio no exige un encaje legal de 100% en moneda extranjera podrá exigir que sean mantenidos otros activos en las mismas monedas de manera a equilibrar, en lo posible, el activo y el pasivo de tales monedas.

Los encajes y activos de monedas extranjeras que sean requeridos por el Directorio, quedarán exentos de cualquier prohibición contra tenencia de activos en moneda extranjera por los bancos.

**Artículo 81°.-** Siempre que el Banco Central considere necesario aumentar los encajes legales sobre los depósitos que ya estuvieron a cargo de los bancos, sea en moneda nacional o en moneda extranjera, el Directorio deberá acordar los aumentos de manera gradual y progresiva, notificando a los bancos todo acuerdo que adopte en tal sentido con prudente anticipación a la fecha señalada para su vigencia.

**Artículo 82°.-** Los fondos depositados por los bancos en el Banco Central del Paraguay servirán de base al sistema de competencia de cheques. La Cámara Compensadora funcionará dentro del Banco Central bajo la vigilancia del Directorio y con sujeción a los reglamentos que dicte el Banco.

### **CAPITULO II**

### LA RESERVA MONETARIA INTERNACIONAL

**Artículo 83°.-** El Banco Central cuidará en mantener una reserva adecuada en oro y divisas destinadas a los siguientes fines:

- a) asegurar el servicio de la deuda pública externa;
- b) asegurar la importación regular de mercaderías cuando los ingresos normales en divisas fueren insuficientes;
- c) asegurar los servicios financieros correspondientes a las operaciones de crédito en el exterior y la inversión de capitales;
- d) saldar cualquier déficit previsible en la balanza de pagos a fin de mantener la estabilidad externa de la moneda.

Para la determinación de la reserva el Banco Central deberá considerar los futuros ingresos y egresos en divisas y posición del país respecto a la posibilidad de obtener créditos en el exterior en los términos de desequilibrio temporario en la balanza de pagos.

**Artículo 84º.-** La reserva monetaria internacional del Banco Central puede incluir los siguientes activos:

- a) oro metálico depositado en el tesoro del Banco o en custodia en bancos centrales extranjeros o en bancos o instituciones internacionales;
- b) letras de cambio u otros documentos que habitualmente se emplean para la transferencia internacional de fondos;
- c) depósito a la vista en bancos centrales extranjeros o en bancos o instituciones internacionales o en bancos comerciales extranjeros de primera clase o con billetes o monedas de otros países;

d) valores gubernamentales extranjeros de primera clase con vencimiento que no excedan de un año.

El Banco Central tomará las medidas conducentes para mantener sus recursos de cambio extranjero en aquellas unidades monetarias que más afectan a la balanza de pagos del país o en tras unidades de libre convertibilidad.

Cuando el valor o la convertibilidad de cualquier moneda que forma parte de la reserva puede hallarse comprometido. el Banco Central cuidará que sus disponibilidades en tales monedas no excedan a las necesidades mínimas previsibles de la balanza neta de pagos internacionales en cada unidad monetaria cuyo valor o convertibilidad se halle comprometida. Para mantener niveles mayores en estas monedas se requerirá la autorización previa del Consejo Nacional de Coordinación Económica.

Artículo 85°.- En cualquier tiempo que la reserva monetaria internacional sufra una persistente disminución o atribuible a factores excepcionales y temporales, el Directorio tomará todas las medidas a su alcance y propondrá al Consejo Nacional de Coordinación Económica las demás medidas o la política que convenga seguir para restablecer la posición de concurrencia normal de los productos nacionales en el mercado interno y exterior y para prevenir la disminución de la reserva a niveles que peligren los propósitos anunciados en el Art. 83. El correspondiente informe se ha de referir a los factores de desequilibrio, a las medidas de defensa adoptadas y a las disposiciones de orden legal, económico fiscal o administrativo que el Director considere conveniente proponer.

Artículo 86°.- Las utilidades o pérdidas provenientes de la revaluación de los activos o pasivos netos en oro o moneda extranjeras del Banco Central como resultado de modificaciones del valor par del guaraní o de los tipos de cambio de la unidad monetaria con respecto a las monedas extranjeras, serán llevados en una cuenta especial denominada "revaluación de la reserva monetarias internacional", no debiendo computarse como pérdida o utilidades del Banco Central. El saldo neto de esta cuenta, atendiendo al resultado de la revaluación, figurará en el activo o en el pasivo del Banco según corresponda. Las deudas o créditos del Paraguay al Fondo Monetario Internacional o al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento provenientes de la modificación del valor par del guaraní, serán debitadas o acreditados según el caso en la misma cuenta.

El movimiento de la cuenta de revaluación de la reserva monetaria internacional no incluirá, en ningún caso, operaciones distintas a las que se hallen contempladas en este artículo y en el Art. 75 inciso (b) de este Decreto-Ley.

#### **CAPITULO III**

### LAS OPERACIONES DE CAMBIO

**Artículo 87°.-** El Banco Central puede comprar y vender billetes y monedas extranjeras, letras de cambio u otros documentos que habitualmente se emplean para la transferencia internacional de fondos y realizar operaciones de cambio futuro.

**Artículo 88°.-** Ninguna persona o entidad domiciliada o con residencia en la República podrá comprar, vender o retener oro, monedas o divisas extranjeras, salvo que el Banco Central otorgue la correspondiente licencia.

Reglamentariamente el Banco podrá:

- a) definir los términos oro monetario y divisas;
- b) establecer, modificar o limitar los tipos de cambio, comisiones u otros cargos provenientes de transacciones en oro o divisas;
- c) determinar la cantidad máxima que pueda poseerse en oro y divisas sin incurrir en violaciones de la ley y establecer las condiciones respecto a la tenencia, quedando a salvo cualquier cantidad oro y divisas adquiridas del Banco Central o de instituciones autorizadas para operar en cambio.

**Artículo 89º.-** Las operaciones de cambio serán comunicadas al Banco Central, pudiendo verificarse la exactitud de las declaraciones mediante la inspección de los documentos que el Banco considere necesarios.

### **CAPITULO IV**

# LAS OPERACIONES DE CRÉDITO

**Artículo 90°.-** El Banco Central podrá conceder u obtener créditos mediante operaciones con bancos, instituciones internacionales o bancos extranjeros y ceder en garantía de los préstamos obtenidos oro y otros activos del Banco.

**Artículo 91°.-** Los créditos otorgados por los bancos, instituciones internacionales o bancos extranjeros, a favor del Estado u otras entidades de derecho público o de personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país, podrán hallarse garantizados por el Banco Central, con acuerdo del Consejo Nacional de Coordinación Económica, toda vez que la operación convenga al crédito de la Nación y las necesidades del sector privado de la economía.

Podrán hallarse igualmente garantizados por el Banco los préstamos hechos en estas mismas condiciones por instituciones nacionales de crédito, públicas y privadas.

El Banco Central podrá afectar sus disponibilidades en divisas para obligaciones que establecen pagos desde el Paraguay al exterior.

**Artículo 92°.-** Por lo menos una vez cada mes el Presidente, el Gerente y el Director del Departamento de Estudios Económicos procederá al análisis de la composición de la cartera del Banco Central con relación a la futura política del Banco, debiendo cuidarse que la cartera mantenga activos suficientes de gran liquidez que permita una rápida contratación del crédito, si ese instrumento se vuelve aconsejable.

## SECCIÓN I

### PRESTAMOS A LOS BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES DE CREDITO

**Artículo 93°.-** El Banco Central podrá efectuar con las instituciones bancarias o crediticias del país operaciones corrientes de crédito mediante redescuento de pagarés, letras u otros documentos negociables en poder de la institución prestataria o contra pagaré de la misma institución garantizados a entera satisfacción del Banco. El Directorio deberá fijar una tasa general de redescuento y podrá establecer tasas especiales aplicables a aquellos tipos de documentos provenientes de operaciones que el Banco desee estimular.

Artículo 94°.- Todos los documentos comprobados, redescontados o aceptados como garantía por el Banco Central deberán ser garantizados con la firma solidaria de la institución de la cual fueren recibidos.

El Directorio podrá establecer condiciones adicionales que regirán la elegibilidad de los documentos par su compra, redescuento o admisión como garantía por el Banco.

**Artículo 95°.-** Los créditos que el Banco Central otorgue a las instituciones bancarias del país serán concedidas con el objeto de regular el volumen, costo, disponibilidad y el carácter bancario de los créditos y de proveer a los bancos de los fondos requeridos para hacer frente a las extracciones extraordinarias de sus depositantes. En períodos de inflación se tratará de limitar el crédito a los casos que justifiquen una excepción a estos principios y por el contrario el Banco Central hará pleno uso del crédito, toda vez que la política económica nacional requiera una expansión de los medios de pago.

**Artículo 96°.-** El Directorio decidirá, con entera independencia, la aceptación o el rechazo de cualquier solicitud de crédito que se le presente y determinará las condiciones que las instituciones de créditos deben reunir para tener acceso al crédito del Banco Central. Estas condiciones pueden referirse a las tasas de interés cobradas por los bancos, a los fines del crédito y a cualquier otro aspecto de la política crediticia de la institución prestataria.

**Artículo 97°.-** Para la regulación de las operaciones de créditos el Directorio tendrá en cuenta el carácter del crédito, las necesidades del mercado, la composición de la cartera del Banco Central y la actividad económica general del país. En periodos de inflación el Banco Central reducirá los plazos y mantendrá al mínimo las operaciones de redescuento, como un medio de llegar a una rápida contratación y supervisión del crédito.

**Artículo 98°.-** Todo documento descontado o redescontado por el Banco Central en las condiciones establecidas por los artículos anteriores, deberá ser retirado o pagado por la institución bancaria que lo hubiese presentado para descuento o redescuento, en la fecha de su vencimiento o la expiración del plazo por el cual hubiere sido descontado o redescontado sin perjuicio de que pueda ser retirado, previo pago del importe, en cualquier momento, pero los intereses se calcularán por periodos mínimos de 30 días.

# SECCIÓN II

# CRÉDITO PÚBLICO

**Artículo 99°.-** El Banco Central podrá tomar directamente letras de tesorería emitidas por el Gobierno a plazo menor a un año y cuyo vencimiento no se extienda mas allá de un mes a contar de la tramitación del ejercicio fiscal en la cual fueren emitidas y que provengan de operaciones de caja relacionadas directa y únicamente con las variaciones estacionales en las entradas o los gastos fiscales. El Banco podrá negociar con el público o los bancos los valores así adquiridos.

En ningún caso la tenencia de letras de Tesorería por el Banco Central podrá exceder del 20% del promedio de los ingresos de caja del Tesoro Nacional durante los últimos tres años.

**Artículo 100°.-** El Banco Central podrá conceder créditos y adelantos por un plazo no mayor no mayor de un año, para financiar las operaciones de las instituciones que, de acuerdo con las leyes, se encarguen de la estabilización de los precios de frutos y productos.

Tales préstamos requerirán la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y estarán garantizados por la Tesorería Nacional y con los productos adquiridos, los cuales serán depositados bajo aseguro en almacenes o en lugares aprobados por el Directorio.

Las cantidades así adeudadas al Banco Central serán reembolsadas a medida que se efectúen las ventas de los productos adquiridos, los que serán hechos con intervención del Banco.

Una parte de los préstamos, que no exceda del 20%, podrá ser renovada por periodos de tres meses y hasta dos años computados desde la fecha de los adelantos.

**Artículo 101º.-** Además de las operaciones de crédito autorizadas por los artículos precedentes el Banco Central podrá conceder préstamos al Estado u otras instituciones de derecho público, contra pagarés o mediante la compra de bonos o certificados de Tesorería, en las condiciones especificadas en los contratos respectivos. Todas estas operaciones y las mencionadas en el Art. 99, requerirán la aprobación previa del Poder Ejecutivo y estarán garantizadas por el Tesoro Nacional. Los recursos necesarios para asegurar el servicio contractual de intereses y amortizaciones, en los plazos convenidos, serán expresados en el contrato y el Directorio se cerciorará de que dichos recursos son suficientes antes de conceder el préstamo.

**Artículo 102°.-** En la concesión o negativas de las solicitudes de créditos oficiales, y especialmente los de largo plazo, el Directorio tomará en consideración las responsabilidades especiales del Banco respecto al crédito de la Nación, las necesidades del sector privado de la economía nacional, la composición de la cartera y su grado de liquidez y los efectos probables sobre el nivel de los precios y la balanza de pagos.

Si la opinión del Banco fuere denegatoria, se dará cuenta de ella al Consejo Nacional de Coordinación Económica explicando la incidencia de la operación propuesta sobre la posición del Banco y la situación general monetaria y crediticia del país y los medios de acción que el Directorio considera prudente ejecutar, en coordinación con los planes presupuestarios de la Nación.

Las recomendaciones que adopte el Consejo Nacional de Coordinación Económica serán decisivas.

**Artículo 103º.-** Para el otorgamiento de créditos al Banco del Paraguay, al Crédito Agrícola de Habilitación o a cualquier otra institución de créditos del Estado, el Banco Central obrará de acuerdo con las prescripciones de este Decreto-Ley aplicables a los bancos del país.

### **CAPITULO V**

#### LAS OPERACIONES EN VALORES

**Artículo 104°.-** Con el objeto de aumentar o reducir la liquidez del sistema bancario y para mantener condiciones estables en el mercado de valores, el Banco Central podrá comprar y vender títulos de la deuda pública consolidada y otros valores nacionales definidos como elegibles por el Directorio. En operaciones de mercado abierto el Banco Central obrará de acuerdo con los requerimientos de una política monetaria sana y los principios enunciados en el Art. 95 de este Decreto-Ley.

**Artículo 105°.-** Cuando la existencia o distribución de valores definidos como elegibles es inadecuado para las operaciones de mercado abierto el Banco Central podrá emitir, negociar, readquirir o rescatar valores apropiados del Banco con el objeto de proveer de los valores necesarios para tales operaciones, a los tipos de interés, plazo y demás modalidades que determine el Banco. Estos documentos no serán registrados en su activo o pasivo cuando se hallen en poder del Banco Central.

Artículo 106°.- Excepcionalmente y con acuerdo del Consejo Nacional de Coordinación Económica, el Director podrá autorizar la compra en el exterior por el Banco Central de títulos de la deuda externa del Gobierno de la República, regularmente atendidos, y los bonos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento salvo cuando tales adquisiciones pudieren reducir la reserva monetaria internacional por debajo de una suma igual o por lo menos al 50% del promedio de la venta anual de cambio durante los tres años anteriores.

#### **CAPITULO VI**

# CONTROL CUANTITATIVO Y CUALITATIVO DEL CRÉDITO BANCARIO

**Artículo 107°.-** A fin de controlar el volumen de los préstamos e inversiones de los bancos y de promover su adecuada distribución, el Directorio del Banco Central podrá:

a) fijar la diferencia máxima entre la tasa de redescuento del Banco Central y las tasas de interés que podrán cobrar las instituciones bancarias en las operaciones de créditos, para que los documentos respectivos no pierdan su condición de ser descontables o redescontables en el Banco Central:

- b) fijar las comisiones y tasas máximas de interés que podrán cobrar los bancos en cualesquiera operaciones de crédito, cuyos documentos sean o no descontables o redescontables en el Banco Central:
- c) fijar las tasas máximas de interés que podrán pagar los bancos sobre las diferentes clases de depósitos que recibieren y las obligaciones que emitieren;
- d) fijar las relaciones entre el crédito y el valor de la garantía real y determinar plazos y condiciones de pago;
- e) determinar las condiciones en que los bancos comerciales podrán expedir cartas de créditos;
- f) fijar topes o límites generales a las carteras o a las distintas categorías de préstamos o inversiones, los cuales no podrán ser inferiores al monto de las carteras de las instituciones bancarias afectadas en la fecha en que la medida entre en vigor;
- g) fijar relaciones porcentuales que los comerciantes deberán guardar entre el crédito y el monto de las operaciones de compraventa de mercaderías "durables" a plazo y determinar los términos de pago, a fin de que los documentos respectivos no pierdan su condición de ser descontables o redescontables en el Banco Central.

**Artículo 108°.-** Se requerirá la autorización previa del Directorio para la contratación por las instituciones bancarias del país de cualquier operación de crédito en el extranjero, con excepción de las operaciones bancarias ordinarias.

**Artículo 109º.-** Los bancos de Estado u otras entidades de derecho público y las empresas de economía mixta, en sus operaciones de crédito e inversiones, coordinarán su política con la política crediticia del Banco Central. El Banco Central dará las instrucciones necesarias, con conocimiento del Consejo Nacional de Coordinación Económica, conforme a las normas previstas en los artículos precedentes y las demás prescripciones legales aplicables a los bancos del país. Las reglamentaciones o recomendaciones impartidas por el Banco serán obligatorias.

### **CAPITULO VII**

### LAS RELACIONES CON EL ESTADO

**Artículo 110°.-** El Banco Central del Paraguay ejercerá las funciones de banquero y agente financiero del Gobierno y demás entidades de derecho público y de las empresas de economía mixta, para toda operación bancaria, de crédito o de cambio, dentro y fuera del país. Podrá actuar, además, como agente de cualquier operación de interés nacional que se le encomiende por intermedio del Ministerio de Hacienda, siempre que la negociación se halle de acuerdo con las modalidades de las operaciones de la banca central.

**Artículo 111°.-** El Directorio determinará las condiciones que deben reunir las obligaciones del Gobierno y de las entidades expresadas en el artículo precedente, en colocación, servicio y rescate de los títulos de la deuda pública y otros valores nacionales, el Banco actuará por cuenta del Gobierno y podrá emplear los servicios de otros bancos o entidades financieras del país o del exterior.

**Artículo 112º.-** Las funciones de agente financiero y las que corresponden al Banco Central de acuerdo con este Decreto-Ley como agente o consejero económico-financiero, se consideran gratuitas. Para el cumplimiento de tales funciones el Banco Central podrá contratar, por cuenta propia, los servicios de bancos u otras instituciones nacionales, extranjeras o internacionales.

**Artículo 113º.-** Todos los fondos del Tesoro Nacional, de las entidades públicas y demás dependencias oficiales, así como toda clase de depósitos judiciales y los fondos de garantía a favor del Estado o de cualesquiera de sus dependencias serán mantenidos en el Banco Central. Por esos depósitos el Banco no pagará intereses. El Banco Central podrá encargarse de la custodia de títulos, documentos y objetos de valor pertenecientes al Estado o a sus dependencias.

**Artículo 114°.-** El Banco Central por razones de servicio o de política monetaria podrá autorizar a otros bancos aceptar y mantener los depósitos oficiales de acuerdo con las normas que prescriba el Directorio. Podrá así mismo transferir a otros bancos los depósitos oficiales, sin perjuicio de que los cheques respectivos sean librados contra el Banco Central. Los cheques pagados por el Banco Central serán debitados en la cuenta del banco depositario. La libre disponibilidad de estos depósitos se hallarán garantizados por el Banco Central.

**Artículo 115º.-** El Banco Central podrá encargarse, directa o indirectamente, de la recaudación de rentas públicas según los convenios que celebre con el Gobierno.

**Artículo 116°.-** Todos los ingresos fiscales y los adelantos al Gobierno serán acreditados en la cuenta de la Tesorería Nacional y todos los pagos o transferencias de fondos se efectuaran solamente mediante órdenes emanadas de la Tesorería Nacional y firmados por el Directorio del Tesoro.

En concepto de gastos no se cobrará sino lo necesario para reembolsar al Banco Central los gastos incurridos.

**Artículo 117°.-** Para toda operación de crédito que el Gobierno desee realizar en el extranjero se requerirá por intermedio del Consejo Nacional de Coordinación Económica el dictamen previo del Banco para toda operación de crédito en el exterior. Dicha autorización o dictamen se fundará en las disponibilidades y obligaciones del país y del Banco en oro y divisas y en la incidencia de la operación contemplada sobre la balanza de pagos y sobre el volumen del medio circulante en el país. Tambien se deberá requerir el dictamen previo del Banco Central cuando el Gobierno de la República o las instituciones oficiales deseen realizar empréstitos en el interior del país.

Para todas estas operaciones se tendrá en cuenta además el procedimiento previsto en el Art. 102 de este Decreto-Ley, en todo cuanto fuera aplicable.

**Artículo 118°.-** El Banco Central, por intermedio de su Presidente, mantendrá informado al Consejo Nacional de Coordinación Económica y al Ministerio de Hacienda acerca de las consecuencias monetarias de los planes presupuestarios de la Nación.

Artículo 119°.- Las relaciones con el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento quedan a cargo del Banco Central del Paraguay, el que representará al país en sus negociaciones con dichos organismos e impartirá al Gobernador las recomendaciones que juzgare convenientes para su actuación. En los asuntos relacionados con el Banco Internacional que afecten a intereses de terceras personas domiciliadas en el país, el Banco Central deberá consultar previamente con las personas interesadas, quienes podrán concurrir a la sesión del Directorio en que se trate el asunto, toda vez que el Presidente considere que su asistencia pueda ser de interés para el Banco.

#### TITULO VI

### LOS BALANCES Y LAS PUBLICACIONES

**Artículo 120°.-** El Banco publicará el balance general al fin de cada mes y la cuenta de pérdidas y ganancias, debiendo remitirse copia autenticada al Ministerio de Hacienda.

Estas publicaciones se harán dentro de los diez días de la fecha a que se refieren.

Artículo 121°.- El Banco Central publicará mensualmente estadísticas actualizadas sobre precios, medios de pago, volumen de los prestamos e inversiones del Banco Central con el detalle de las obligaciones del Gobierno, del Banco del Paraguay, de otras entidades oficiales y de los bancos privados; volumen de los préstamos e inversiones del Banco del Paraguay con un detalle similar al anterior clasificado por categoría de prestatario y un detalle adicional de crédito a particulares y al comercio con indicación de los fines del crédito; volumen de los préstamos e inversiones de los otros bancos por categorías de prestatarios y un detalle adicional de créditos igual que el anterior y en general otras informaciones estadísticas que permitan un mejor entendimiento por parte del público de la economía y situación financiera del país.

**Artículo 122º.-** Antes del 31 de marzo de cada año el Banco publicará una memoria anual firmada por el presidente, que contendrá una exposición sobre la situación financiera del Banco Central y sus operaciones durante el año transcurrido y un análisis de los acontecimientos monetarios, financieros y económicos ocurridos en el país y la política monetaria y de crédito seguida por el Banco.

Se publicarán como anexos los cuadros y gráficos pertinentes, debiendo incluirse como mínimo, los siguientes datos e informaciones:

- a) el movimiento mensual del medio circulante, distinguiendo las monedas, los billetes y los depósitos;
- b) el movimiento mensual de compra y venta de divisas, de la reserva monetaria internacional y de los tipos de cambios;

- c) el estado definitivo de la balanza de pagos del año transcurrido;
- d) la avaluación de la renta nacional;
- e) los índices mensual de salarios, costo de vida y de los precios de importación y exportación;
- f) el movimiento mensual resumido de las exportaciones e importaciones del país por su volumen y valor;
- g) el movimiento mensual, en forma condensada, de las cuentas del Banco Central y de lo demás bancos, por grupos y clases apropiadas;
- h) los principales datos referentes a los ingresos y egresos de la Hacienda Pública y a la deuda nacional, interna y externa;
- i) el texto de las disposiciones legales o administrativas importantes adoptadas durante el año anterior, que se relacionen con las funciones del Banco Central o de las instituciones financieras del país.

### **TITULO VII**

### **SANCIONES**

Artículo 123°.- Toda violación a las leyes en materia de cambio y sus reglamentaciones, será sancionada con multa, graduada según la gravedad de la infracción y su reincidencia, pero que no exceda en ningún caso del cien por ciento del importe real de las divisas, los valores a las mercaderías implantadas; además, se podrán decomisar tales divisas, valores o mercaderías. Si el infractor careciere de bienes para satisfacer la multa o no pudiere hacer efectivo el comiso, sufrirá por vía de sustitución la pena de penitenciaría que no excederá de dos años, sin perjuicio de las penas establecidas en el Código Penal. El producto de la multa y del comiso pertenecerán al Banco Central del Paraguay. El denunciante de la infracción tendrá derecho al 50% de la multa y al 20% del valor de comiso. Los empleados del Banco que descubrieren la infracción en ocasión del ejercicio de sus funciones, no tendrán derecho a los porcentajes mencionados.

Artículo 124°.- Las sanciones establecidas en el artículo anterior serán impuestas por el Director del departamento correspondiente del Banco Central, en un sumario administrativo en que se dará intervención al denunciado o a su representante legal o a un defensor de oficio, si no fuere hallado. Las resoluciones del director de departamento serán apelables ante el Director del Banco Central, dentro del término perentorio de diez días hábiles de la notificación, y el recurso deberá fundamentarse en el mismo escrito. De la resolución del Directorio del Banco Central se podrá interponer recurso de lo contencioso-administrativo dentro del término de diez días. El decomiso o la multa, en su caso, se depositará a nombre del Banco Central dentro del término de diez días de aplicada por el director del departamento correspondiente o de la fecha de la sentencia ejecutoriada del Tribunas de Cuentas.

**Artículo 125°.-** No se aplicará la pena de penitenciaría hasta que, por el procedimiento señalado en el artículo precedente, no estuviese ejecutoriada o consentida la pena aplicada por la autoridad administrativa. En tal caso, el Banco Central pasará los antecedentes correspondientes a la justicia ordinaria.

**Artículo 126°.-** Si el depósito del comiso o el de la multa no se efectuare dentro del plazo, fijado, el Banco Central del Paraguay podrá exigir su efectividad por el procedimiento de ejecución de sentencia.

**Artículo 127º.-** Cualquier funcionario o empleado del Banco Central que revelare a terceros cualquiera información obtenida en el desempeño de sus funciones y e naturaleza confidencial, relacionada con los negocios o la condición de personas o entidades o de sus acreedores, deudores o clientes, serán sancionado con una multa de cien mil guaraníes por cada infracción y será sometido, además, a la pena disciplinaria que determine el estatuto del personal.

**Artículo 128°.-** Se halla exceptuado de la sanción prevista en el Artículo 127 el funcionamiento o empleado del Banco Central que suministrare, a las autoridades del Banco, informaciones necesarias para el cumplimiento de sus propios deberes.

**Artículo 129°.-** Ningún funcionario o empleado del Banco Central podrá ser director, gerente, socio, accionista, administrador o empleado de cualquier entidad sometida a su control. Solo con autorización del Presidente o del Directorio podrá obtener préstamos bancarios.

La violación de estas prescripciones será sancionada con la pena disciplinaria que determine el estatuto del personal.

### TITULO VIII

### **DISPOSICIONES VARIAS**

### **CAPITULO I**

### **EL PERSONAL**

**Artículo 130°.-** El personal del Banco Central del Paraguay será de ciudadanía paraguaya. Sólo para los las funciones técnicas se podrá contratar temporalmente los servicios de expertos extranjeros.

**Artículo 131°.-** El Director deberá establecer para el personal un régimen adecuado a la naturaleza y necesidad del Banco sobre la base de los principios de estabilidad, jerarquía, antigüedad, eficiencia y justa remuneración.

El personal con funciones permanentes se hallará sometido al régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

**Artículo 132°.-** El Directorio dictará el estatuto del personal de acuerdo con las normas fundamentales establecidas en los artículos precedentes y de las leyes que rigen el trabajo, en todo cuanto sean aplicables.

**Artículo 133º.-** Las disposiciones especiales previstas en este Decreto-Ley para los funcionarios del Banco Central del Paraguay, no derogan las que relativas a los funcionarios en general, prescriben las leyes de orden público.

### **CAPITULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 134°.-** Las referencias al Departamento Monetario del Banco del Paraguay y la Junta Monetaria en Leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, contratos y documentos públicos y privados, en general, en tanto no sean derogadas o modificadas por este Decreto-Ley, se entenderán hechas al Banco Central del Paraguay.

**Artículo 135°.-** El activo y pasivo del Departamento Monetario del Banco del Paraguay quedan transferidas al Banco Central. Para el traspaso se dará intervención de la Contraloría Financiera de la Nación y a la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 136°.-** Quedan igualmente transferidos al Banco Central los bienes muebles y documentos de la Superintendencia de Bancos y del Departamento Monetario del Banco del Paraguay.

**Artículo 137°.-** La División de Crédito Público del Departamento Bancario del Banco Central queda incorporada al Banco Central, que así asume el carácter de cesionario de los créditos otorgados por aquel organismo.

**Artículo 138°.-** El Banco Central reintegrará al Banco del Paraguay el importe de los créditos e intereses devengados que los Departamentos Bancarios e Hipotecarios y de Ahorro hubiesen otorgado al Estado u otras entidades oficiales, deduciendo el monto de los redescuentos negociados en el Departamento Monetario.

**Artículo 139º.-** Dentro del término de treinta días, contados a partir de la vigencia de este Decreto-Ley, las instituciones bancarias del país comunicarán al Banco Central los depósitos que mantienen a la orden del Tesoro Nacional, de las entidades públicas y demás dependencias oficiales, así como toda clase de depósitos judiciales y los fondos de garantía a favor del Estado o de cualesquiera de sus dependencias y dentro de los noventa días siguientes estos depósitos serán transferidos al Banco Central.

**Artículo 140°.-** Las referencias al Banco del Paraguay y a la Junta Monetaria en el Decreto-Ley N° 10.043 del 29 de Agosto de 1945, se entenderán hechas al Banco Central.

Las funciones legales asignadas a la División de Control de Cambios del Banco del Paraguay, quedan transferidas a los respectivos departamentos del Banco Central, de conformidad a las prescripciones contempladas en este Decreto-Ley y los reglamentos que, sobre el particular, dicte el Directorio.

**Artículo 141º.-** Los billetes y las monedas emitidas por el Banco del Paraguay tendrán curso legal y fuerza cancelatoria ilimitada en todo el territorio de la República.

El Banco Central podrá reemplazar los billetes y las monedas en circulación que se hallen en las condiciones determinadas en el Art. 71 de este Decreto-Ley.

Los billetes y las monedas deterioradas por el uso normal y que se han vuelto inadecuadas para su uso monetario, serán canjeadas por nuevos billetes y monedas emitidas por el Banco Central.

**Artículo 142º.-** El Banco Central podrá emitir las monedas y billetes que se hallen en poder del Departamento Monetario del Banco Central con su denominación actual.

Los billetes que se emitan, que no fueron firmados por el Presidente y el Gerente General del Banco del Paraguay, llevarán las firmas, en facsímil, del Presidente y Gerente del Banco Central, de conformidad a lo previsto en el Art. 65 de este Decreto-Lev.

**Artículo 143°.-** Los inmuebles, muebles y útiles destinados al uso del Banco Central así como las operaciones que efectúe, estarán libres de todo impuesto en la parte que hubiere correspondido al Banco. Esta excepción no se aplicará a las propiedades adquiridas por el Banco para asegurar el reembolso de sus créditos, ni a las contribuciones de mejora o tasa por servicios recibidos.

Igualmente quedan libres de todo impuesto los solicitantes en sus gestiones con el Banco relacionadas con las operaciones bancarias.

**Artículo 144°.-** El Banco Central presentará a la Contraloría Financiera, dentro del primer trimestre de cada año, la cuenta de inversión del presupuesto del último ejercicio fenecido, debiendo remitirse copia autenticada al Ministerio de Hacienda.

**Artículo 145°.-** Los libros principales de Registro de la contabilidad y de la correspondencia serán rubricados por el Contralor Financiero de la Nación y el Superintendente de Bancos.

**Artículo 146°.-** Los periodos iniciales de los miembros titulares y suplentes del Directorio del Banco se determinarán por sorteo en la primera sesión del Directorio, a fin de posibilitar la aplicación del Art. 13. El resultado del sorteo será comunicado al Poder Ejecutivo.

**Artículo 147°.-** A partir de la fecha en que el Banco Central inicie sus operaciones quedarán derogadas las disposiciones del Decreto-Ley 655, que establece el régimen monetario orgánico de la República del Paraguay, del 5 de octubre de 1943, y las contempladas en el capítulo IX del Decreto-Ley 10.043, del 29 de agosto de 1945, y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a este Decreto-Ley.

**Artículo 148º.-** El Banco Central iniciará sus operaciones cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 149°.- Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.

Artículo 150°.- Comuníquese, etc.